



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 538/2022

EXP. N.º 00817-2022-PHC/TC
LIMA ESTE
JANETH ROXANA COLOS
CALDERÓN A FAVOR DE
ELVIS SAÚL CABEZA LÓPEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de noviembre de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Janeth Roxana Colos Calderón a favor de don Elvis Saúl Cabeza López contra la Resolución 2, de fojas 366, de fecha 31 de enero de 2022, expedida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de setiembre de 2021, doña Janeth Roxana Colos Calderón interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Elvis Saúl Cabeza López (f. 1) y la dirige contra los integrantes de la Sala Penal Sede Las Flores-San Juan de Lurigancho, don Víctor Raymundo Durand Prado, don Juan Matta Paredes y don Miguel Becerra Medina; el juez penal del Primer Juzgado Penal Transitorio de San Juan de Lurigancho, Roberto César Alván de la Cruz, y el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial; con el objeto de que se declare la nulidad de: a) la Resolución 17, de fecha 17 de enero de 2019 (ff. 22 y 235) (Expediente 309-2018-0-3207-JR-PE-03), mediante la cual se condenó al beneficiario a diez años de pena privativa de la libertad por el delito de actos contra el pudor de menor de edad; b) la resolución de fecha 24 de mayo de 2019 (ff. 7 y 293), mediante la cual se declararon infundados los agravios contenidos en el recurso de apelación y confirmó, en todos los extremos, la sentencia condenatoria; y c) en consecuencia, solicita que se ordene reponer la causa al estado que corresponde, esto es, que se ordene a los demandados que cumplan con recabar la declaración testimonial ofrecida y la ampliación instructiva del sentenciado y se emita una nueva resolución que ponga fin al proceso penal. Alega que se afectan los derechos a la libertad individual, en consonancia con el derecho a la prueba, tutela procesal efectiva, de defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales del favorecido.

Refiere que, en el proceso penal seguido en contra del favorecido por el delito de tocamientos indebidos, fue sentenciado a diez años de pena privativa de la libertad (f. 22), decisión que al ser apelada (f. 15) fue confirmada en todos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 538/2022

EXP. N.º 00817-2022-PHC/TC
LIMA ESTE
JANETH ROXANA COLOS
CALDERÓN A FAVOR DE
ELVIS SAÚL CABEZA LÓPEZ

sus extremos por el superior jerárquico (f. 7). Sostiene que en el transcurso del proceso ofreció diversas pruebas de descargo como documentales y, en particular, ofreció la declaración testimonial de doña Janeth Colos Calderón, y la ampliación de la declaración instructiva del favorecido, pruebas ofrecidas en razón de que con dicha persona inició una relación convivencial en el año 2014; sin embargo, el juez emplazado declaró *sin lugar a lo solicitado* (f. 36), al argumentar que dichos ofrecimientos no fueron postulados en la audiencia de presentación de cargos, decisión que fue apelada, declarando el superior la nulidad de la resolución apelada (f. 31) y ordenó que se emita la resolución correspondiente previo control de admisibilidad de los medios probatorios. Señala que el juez emplazado no cumplió con lo dispuesto por el superior, por lo que no se llegó a recabar las citadas declaraciones por falta de pronunciamiento del emplazado.

Afirma que dedujo una tacha contra el protocolo de pericia psicológica 000466-2016, que concluía, entre otras, que la agraviada detentaba una reacción ansiosa, situación compatible con motivo de la investigación, considerando que dicha pericia contravenía principios y la doctrina de la psicología forense. Posteriormente, expresa que se emitió la acusación fiscal, a través de la cual se solicitó se conceda al favorecido el uso de la palabra, sin embargo dicha petición fue rechazada, sustentando su posición en lo dispuesto por el Decreto Legislativo 124, en la medida en que no se encuentra establecido la facultad de informes orales, deduciendo la nulidad de dicha decisión, considerando que el artículo 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone que los señores abogados pueden alegar en forma oral antes de la emisión de la sentencia. Finalmente, sostiene que los emplazados han afectado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales del favorecido, dado que se le imputa el delito de tocamientos indebidos, lo que se agrava por la condición de padrastro de la agraviada, sin sostener por qué se llega a esa conclusión, dado que la relación con su madre culminó el 2013.

El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Sede Santa Rosa de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, mediante Resolución 2, de fecha 10 de setiembre de 2021 (f. 45), dispuso la admisión a trámite de la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda de *habeas corpus* (f. 61) y argumentó que debe ser desestimada en la medida en que las resoluciones judiciales han sido emitidas en el marco de un proceso regular y con observancia de las garantías judiciales que le asiste a todo acusado. Asimismo, expresa que la demandante



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 538/2022

EXP. N.º 00817-2022-PHC/TC
LIMA ESTE
JANETH ROXANA COLOS
CALDERÓN A FAVOR DE
ELVIS SAÚL CABEZA LÓPEZ

alega la inocencia e irresponsabilidad penal del ilícito penal atribuido al favorecido, sin embargo, considera que las decisiones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas y responden a pruebas válidas incorporadas al proceso penal. Finalmente, expresa que, en puridad, la demandante pretende el reexamen de las decisiones judiciales cuestionadas, pretensión que no procede a través del presente proceso constitucional.

El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Sede Santa Rosa de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, mediante Resolución 5, de fecha 29 de octubre de 2021 (f. 342), emite sentencia declarando improcedente la demanda de *habeas corpus*, y al argumentar que las decisiones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas, además de verificar que contiene una justificación de la decisión adoptada. Finalmente, expresa que de los actuados no se acredita la afectación a los derechos invocados como vulnerados.

La Sala Penal de Apelaciones Transitoria de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este (f. 366) declaró infundada la demanda de *habeas corpus* y argumentó que de los actuados se advierte que todos los cuestionamientos referidos a la suficiencia probatoria, así como cada uno de los agravios de apelación, constituyen aspectos de competencia de la justicia ordinaria, considerando además que no se acredita la afectación de los derechos fundamentales alegados.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene como objeto que se declare la nulidad de: a) la Resolución 17, de fecha 17 de enero de 2019 (Expediente 309-2018-0-3207-JR-PE-03), mediante la cual se condenó a don Elvis Saúl Cabeza López a diez años de pena privativa de la libertad por el delito de actos contra el pudor de menor de edad; y b) la resolución de fecha 24 de mayo de 2019, mediante la cual se declaró infundados los agravios contenidos en el recurso de apelación y confirmó, en todos los extremos, la sentencia condenatoria; y, en consecuencia, solicita que se ordene reponer la causa al estado que corresponde, esto es, que se ordene a los demandados que cumplan con recabar la declaración testimonial ofrecida y la ampliación instructiva del sentenciado y se emita una nueva resolución que ponga fin al proceso penal. Alega que se afectan los derechos a la libertad individual, en consonancia con el derecho a la prueba, tutela procesal efectiva, de defensa y a la debida motivación de las resoluciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 538/2022

EXP. N.º 00817-2022-PHC/TC
LIMA ESTE
JANETH ROXANA COLOS
CALDERÓN A FAVOR DE
ELVIS SAÚL CABEZA LÓPEZ

judiciales del favorecido.

Análisis de la controversia

2. Esta Sala del Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el *reexamen o revaloración* de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.
3. Asimismo, este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal, el cual tiene una doble dimensión: *una material*, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo, y *otra formal*, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.
4. Respecto a los cuestionamientos de valoración probatoria y de subsunción penal, en la medida en que cuestiona que no tenía la calidad de padrastra de la agraviada, puesto que la relación con su mamá se había terminado, además de los cuestionamientos referidos a la desestimación de la incorporación de los medios probatorios que ofreció y la desestimación de la tacha propuesta, este Colegiado considera que dichos cuestionamientos no competen ser dilucidados en el proceso constitucional de la libertad, dado que no es competencia de la justicia constitucional determinar la responsabilidad o irresponsabilidad, la valoración probatoria, la subsunción de los hechos en el tipo penal y aspectos de naturaleza penal, dado que es competencia de la justicia ordinaria.
5. Sobre la denuncia de afectación al derecho de defensa del beneficiario, este Tribunal debe desestimar este extremo, en la medida en que de la resolución de fecha 24 de mayo de 2019 (Fundamento 7.3), que confirma la sentencia condenatoria, se advierte que no solo se dio respuesta a dicho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 538/2022

EXP. N.º 00817-2022-PHC/TC
LIMA ESTE
JANETH ROXANA COLOS
CALDERÓN A FAVOR DE
ELVIS SAÚL CABEZA LÓPEZ

cuestionamiento, sino que conforme lo ha establecido este Colegiado, no resulta vulneratorio del derecho de defensa la imposibilidad de efectuar un informe oral, siempre que se haya tenido la oportunidad de ejercer el derecho de defensa por escrito a través de un informe [cfr. STC N.º 01307-2012-PHC/TC, STC N.º 05510-2011-PHC/TC, N.º 00137- 2011-HC/TC, entre otras], situación que se presenta en el caso en análisis.

6. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ